



Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00074-00
Demandantes	Wilman Andrés Garzón Molina y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y otros
Providencia	Rechaza demanda por caducidad

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos WILMAN ANDRÉS GARZÓN MOLINA y ANDREA TIBOCHA GAMBA quienes actúan en nombre propio y en representación de EMANUEL ANDRÉS GARZÓN TIBOCHA y DANIEL ALEJANDRO GARZÓN TIBOCHA por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra del Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Departamento de Cundinamarca y Municipio de Soacha como consecuencia de los daños causados en la integridad del señor Wilman Andrés Garzón Molina como consecuencia de accidente de tránsito.

2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1° del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

La parte actora pretende con el presente medio de control endilgar responsabilidad patrimonial de las entidades demandas por los daños sufridos por el señor Wilman Andrés Garzón Molina, en accidente de tránsito acaecido el 31 de diciembre de 2014.

Al revisar las pruebas allegadas con la demanda se observa a folios 3 a 56 el Informe Policial de Accidente de Tránsito sin número visible en el cual se indica fecha y hora de ocurrencia el **31 de diciembre de 2014 a las 20:40 hrs.** Siendo este el hecho generador del daño.

Ahora bien, conforme el Literal "j" del Numeral 2° del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Por lo anterior, la parte actora contaba hasta el 1 de enero de 2017; pero debido a la vacancia judicial el término se postergaría hasta el 11 de enero de 2017 para presentar la demanda.



Ahora, debe recordarse lo que ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de estado respecto de daño instantáneo y del daño continuado, y los efectos de estos en la caducidad del medio de control de Reparación Directa quien al respecto indicó:

24. Al respecto, la Sala advierte que la diferencia entre daño y perjuicio, para efectos de la contabilización del término de caducidad de la pretensión de reparación directa, es un tema decantado por esta Sección del Consejo de Estado, en los siguientes términos¹:

"3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño ("fecha en que se causó el daño")

*"La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. **En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.***

*"En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce (...)**"(se destaca).*

25. En dichos términos, el literal i) del numeral 2º) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, expresamente prevé:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"(se resalta) (sic).*

26. Hecha la claridad sobre el inicio de la contabilización del término para ejercer el medio de control de reparación directa, el cual opera desde la ocurrencia del hecho generador del daño, y es independiente de la prolongación en el tiempo de los perjuicios (...)"² (Negrilla del Despacho)

Por tal motivo, en el presente caso se reitera que el hecho generador del daño fue el 31 de diciembre de 2014, como consecuencia del accidente de tránsito donde resultó lesionado el demandante el señor Garzón Molina.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), sentencia de 18 de octubre de 2007. Reiterada en la sentencia del 25 de agosto de 2011, Radicación No: 19001-23-31-000-1997-8009-01 (20316).

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación No: 20001-23-33-000-2017-00350-01(62557), Auto de 4 de marzo de 2019. C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA.



Y que la prolongación en el tiempo de los perjuicios del hecho generador del daño no se puede tener en cuenta para el término de la caducidad por ello no es dable contar la caducidad desde el 20 de diciembre de 2016³.

Advierte el Despacho que la parte actora no acredita haber cumplido el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior expuesto se tiene que al momento en que se presentó la demanda se encontraba caducada el medio de control de Reparación Directa, lo cual conlleva al rechazo de la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, hágase entrega al accionante de la demanda y anexos, compéñese y archívese el expediente.

TERCERO: Tener por apoderado de la parte actora al abogado Cristian Camilo Zapata Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.616.789 y T. P. 283.123 del C. S. de la .J, en los términos y para los efectos del poder presentado.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez~~

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **Estado Electrónico 14** del **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

~~HUGO HERNÁN Puentes Rojas
Secretario~~

³ Que de acuerdo con la historia clínica del paciente le fue practicada amputación de miembro inferior. Ver folios 7 y 8.